

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE FEBRERO DE 1957

Nº 13.175

### —CONTENIDO—

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley Nº 55 de 4 de diciembre de 1956, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo de 1956.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decreto Nº 147 de 13 de abril de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

*Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio*  
Resolución Nº 667 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se renueva una licencia.

*Departamento de Gobierno y Justicia*  
Resolución Nos. 53, 54, 55 y 56 de 3 de febrero de 1956, por los cuales se conceden unas vacaciones.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
*Sección Diplomática y Consular*  
Resolución Nº 2293 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la prórroga de un pasaporte.  
Resolución Nº 2294 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.  
Resolución Nº 2295 de 9 de julio de 1954, por la cual se acepta una renuncia.  
Resolución Nº 2296 de 12 de julio de 1954, por la cual se expide carta de naturalización provisional.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decretos Nos. 239 y 240 de 24 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Sección Primera*  
Resolución Nº 1060 de 14 de abril de 1954, por la cual se reconoce una suma.  
Resoluciones Nos. 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de 26 de abril de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decreto Nº 107 de 19 de abril de 1955, por el cual se fijan unas fechas y se dictan unas medidas.  
Decreto Nº 109 de 19 de abril de 1955, por el cual se cambia nombre a una escuela.  
Resolución Nº 79 de 25 de abril de 1955, por la cual se hacen unos traslados.  
Resolución Nº 80 de 27 de abril de 1955, por la cual se cataloga a un profesor.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decretos Nos. 76 y 77 de 24 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascensos.  
Resolución Nº 5 de 12 de marzo de 1955, por la cual se hace una designación.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1956

LEY NUMERO 55  
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1956)  
por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo de 1956.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Convenio Internacional del Trigo de 1956, firmado por el Embajador de Panamá en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el día 16 de mayo de este año, según instrucciones que le impartiera el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se renueva, con ciertas modificaciones, por un periodo adicional, el Convenio Internacional del Trigo de 1949, y el Convenio por el cual se renovó y revisó este último, de 13 de abril de 1953 y que aprobara la Honorable Asamblea Nacional, mediante Ley número 30 de 3 de diciembre de 1953.

*Convenio Internacional del Trigo, 1956*

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fue concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los excedentes gravosos y las críticas escaseces de trigo,

Considerando que el Convenio de 1949 fue renovado y revisado en Washington el 13 de abril de 1953,

Considerando que es deseable que el Convenio

Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un periodo adicional, y

Habiendo resuelto concertar con ese propósito el presente Convenio por el que se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

### PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO I

##### Objetivos

El presente Convenio tiene por finalidad asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

#### ARTICULO II

##### Definiciones

- Para los fines del presente Convenio:  
"Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio" significa el Comité creado en virtud del Artículo XV.  
"Bushel" significa 60 libras *avoirdupois* o 27,2155 kilogramos.  
"Gastos de detención" significa los gastos ocasionados por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.  
"C. y f." significa costo y flete.  
"Consejo" significa el Consejo Internacional del Trigo creado por el Artículo XIII.  
"Año agrícola" significa el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio, salvo que a los efectos del Artículo VII significa, respecto de la Argentina y Australia, el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre y, respecto de los Estados Unidos de América, el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Balcón de Barrera)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Balcón de Barrera)  
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

“Comité Ejecutivo” significa el Comité creado en virtud del Artículo XIV.

“País exportador” significa, según el contexto: 1) el Gobierno de un país que figure en el Anexo B del Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o bien 2) el país mismo y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

“F.a.g.” significa calidad media comercial.

“F.o.b.” significa libre a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de:

- i) trigo de Francia entregado en un puerto del Rin, libre a bordo de embarcación fluvial;
- ii) trigo de Suecia, libre a bordo de barco marítimo.

“Cantidad garantizada” significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola, y cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

“País importador” significa, según el contexto: i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, y que no se haya retirado del mismo, o bien ii) el mismo país y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

“Gastos de mercado” significa todos los gastos usuales de comercialización, fletamento y despacho.

“Tonelada métrica”, o sea, 1.000 kilogramos, significa 36.74371 “bushels”.

“Trigo de cosecha anterior” significa trigo del país exportador de que se trate: cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

“Territorio”, tanto si se refiere a un país exportador como a un país importador, significa todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones del Gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

“Transacción” significa, según el contexto, toda venta de trigo exportado desde un país exportador, o que haya de serlo, para ser importado en un país importador o la cantidad de ese trigo así vendida. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador se entenderá

que la referencia comprende no sólo las transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también las realizadas entre comerciantes o entre un comerciante y el Gobierno de un país exportador o de un país importador. En esta definición se entenderá que “Gobierno” significa el Gobierno de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones de cualquier Gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él.

“Cantidad garantizada no cubierta” significa, cuando se trata de un país exportador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con cargo a ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para dicho año agrícola y, cuando se trata de un país importador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con cargo a dicho país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para dicho año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comprar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del Artículo III.

“Trigo” significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2. a) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras garantizadas o de las ventas garantizadas de harina de trigo, se basarán en el porcentaje de extracción especificado en el contrato entre el comprador y el vendedor.

b) Si no se especifica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

**PARTE 2 — DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO III**

*Compras garantizadas y ventas garantizadas*

1. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A de este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las compras garantizadas de dicho país para cada uno de los años agrícolas que abarca el presente Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B de este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las ventas garantizadas de dicho país para cada uno de los años agrícolas que abarca el presente Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a dichas compras garantizadas.

a) el Consejo podrá requerir que, como se dispone en el Artículo V, dicho país importador compre a los países exportadores a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

b) el Consejo podrá requerir que, como se dispone en el Artículo V, los países exportadores vendan a dicho país importador a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a ventas garantizadas.

a) el consejo podrá requerir a dicho país exportador, como se dispone en el Artículo V, que venda a los países importadores a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

b) el Consejo podrá requerir a los países importadores, como se dispone en el Artículo V, que compren a dicho país exportador, a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho a comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho a vender su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento establecido en el Artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador con cargo a sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores y los países importadores podrán cubrir libremente sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

9. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que ningún país importador compre y que ningún país exportador venda, en virtud del presente Convenio, más del 90% de su cantidad, garantizada para un año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

## ANEXO A AL ARTICULO III

## Compras garantizadas para cada año agr. ccla

	Toneladas métricas	Equivalente en "bushels"
Alemania	1.500.000	55.115.565
Arabia Saudita	100.000	3.674.371
Austria	100.000	3.674.371
Bélgica	450.000	16.534.669
Bolivia	110.000	4.041.808
Brasil	200.000	7.348.742
Ceilán	175.000	6.430.149
Ciudad del Vaticano	15.000	551.156
Colombia	70.000	2.572.060
Corea	60.000	2.204.623
Costa Rica	40.000	1.469.748
Cuba	202.000	7.422.229
Dinamarca	50.000	1.837.185
Ecuador	50.000	1.837.185
Egipto	300.000	11.023.113
El Salvador	25.000	918.593
España	125.000	4.592.964
Filipinas	165.000	6.062.712
Grecia	300.000	11.023.113
Guatemala	40.000	1.469.748
Haití	60.000	2.204.623
Honduras	25.000	918.593
India	200.000	7.348.742
Indonesia	140.000	5.144.119
Irlanda	150.000	5.511.557
Israel	225.000	8.267.535
Italia	100.000	3.674.371
Japón	1.000.000	36.743.710
Jordania	10.000	367.437
Libano	75.000	2.755.778
Liberia	2.000	73.487
México	100.000	3.674.371
Nicaragua	10.000	367.437
Noruega	180.000	6.613.868
Nueva Zelandia	160.000	5.878.994
Países Bajos	700.000	25.720.597
Panamá	30.000	1.102.311
Perú	200.000	7.348.742
Portugal	160.000	5.878.994
República Dominicana	30.000	1.102.311
Suiza	190.000	6.981.305
Unión Sudafricana	150.000	5.511.557
Venezuela	170.000	6.246.451
Yugoeslavia	100.000	3.674.371
	<u>8.244.000</u>	<u>302.915.145</u>

## ANEXO B AL ARTICULO III

## Ventas garantizadas para cada año agrícola

	Toneladas métricas	Equivalente en "bushels"
Argentina	400.000	14.697.484
Australia	823.471	30.257.380
Canadá	2.800.395	102.896.902
EE. UU. de América	3.595.134	132.088.561
Francia	450.000	16.534.669
Suecia	175.000	6.430.149
	<u>8,244.000</u>	<u>302.915.145</u>

## ARTICULO IV

*Registro de transacciones con cargo a las cantidades garantizadas*

1. El Consejo llevará para cada año agrícola un registro de las transacciones en trigo y de sus fracciones que formen parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B del Artículo III.

2. En los registros del Consejo se anotará, con cargo a las cantidades garantizadas de los países respectivos para cada año agrícola, toda transacción o fracción de ella, de trigo en grano, entre un país exportador y un país importador;

a) siempre que i) sea a un precio no superior al máximo ni inferior al mínimo especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, y ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no se registre con cargo a sus cantidades garantizadas; y

b) hasta el límite en que i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para dicho año agrícola, y ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o fracción de ella para compra-venta de trigo podrá ser anotada en los registros del Consejo, con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, en los términos que especifica este Artículo, aun cuando la transacción haya sido registrada antes de que uno o los dos países hayan depositado sus instrumentos de aceptación del presente Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio entre gobierno para la compra-venta de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados comunican al Consejo que consideran el precio de dicha harina en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina, con sujeción a las condiciones que se prescriben en los incisos a) ii) y b) del párrafo 2 de ese Artículo, será registrado por el Consejo con cargo a las cantidades garantizadas de dichos países. Si el contrato comercial o el convenio entre los gobiernos no contiene una declaración de la naturaleza antes indicada y el país exportador y el país importador interesados no consideran que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de dichos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de dicha harina no sea registrado por el Consejo, con cargo a sus cantidades garantizadas. Si el Consejo, después de examinar esa petición, decide que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina se registrará con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, con sujeción a las condiciones que se establecen en el inciso b) del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo, después de examinar esa petición,

decide que el precio de la harina no está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, no se registrará el equivalente de trigo en grano de dicha harina.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en los párrafos 2 o 4 de este Artículo, con excepción de las del inciso b) ii) del párrafo 2, el Consejo podrá autorizar que las transacciones sean registradas con cargo a las cantidades garantizadas para un año agrícola a) si el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de dicho año agrícola y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período de tiempo en que la navegación entre Fort William Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una transacción o una parte de ella podrá ser inscrita en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VI, con cargo a la cantidad garantizada del país exportador y del país importador interesados, si se refiere a:

a) trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sería transportado por vía lacustre y por ferrocarril hasta los puertos estadounidenses del Atlántico, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos estadounidenses del Atlántico, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo, de conformidad con las disposiciones siguientes, establecerá el reglamento para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas.

a) Toda transacción o fracción de transacción entre un país exportador y un país importador, que reúna las condiciones estipuladas en los párrafos 2, 3 o 4 de este Artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de dichos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países, dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en su reglamento.

b) Toda transacción o fracción de ella que se notifique en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) se inscribirá en los registros del Consejo con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

c) El orden en que las transacciones y las fracciones de ellas hayan de ser registrada por el Consejo, con cargo a las cantidades garantizadas, será fijada por el Consejo en su reglamento.

d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en su reglamento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la anotación que efectúe en sus registros de toda transacción o fracción de ella con cargo a sus cantidades garantizadas.

e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en su reglamento, el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la anotación de una transacción o de una fracción de ella en los registros del Consejo con cargo a sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la impugnación es fundada, rectificará sus registros en consecuencia.

f) Si un país exportador o un país importador estima probable que la cantidad total de trigo ya registrada por el Consejo con cargo a su cantidad garantizada para el año Agrícola en curso no va a ser cargada en el transcurso de dicho año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga las reducciones correspondientes en las cantidades registradas. El Consejo examinará el caso y, si decide que la petición está justificada, rectificará sus registros en consecuencia.

g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se retenga a otro país importador, podrá ser inscrita, por acuerdo entre los países importadores interesados, con cargo a las compras garantizadas no cubiertas del país importador el cual ese trigo haya sido revendido en último término, siempre que se efectúa la reducción correspondiente en la cantidad inscrita con cargo a las compras garantizadas del primer país importador.

h) El Consejo, semanalmente o con la periodicidad que establezca en su reglamento, enviará a todos los países exportadores y a todos los países importadores una relación de las cantidades inscritas en sus registros con cargo a las cantidades garantizadas.

i) Cuando haya quedado cubierta la cantidad garantizada de un país exportador o de un país importador para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores y a todos los países importadores.

8. Cada país exportador y cada país importador, al cubrir su cantidad garantizada, podrá gozar de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta su cantidad garantizada y otros factores.

#### ARTICULO V

##### *Ejercicio de derechos*

1. a) Todo país importador que encuentre dificultad para comprar su cantidad garantizada no cubierta durante un año agrícola a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas compras.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas durante el año agrícola correspondiente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya pedido la ayuda del Consejo y los instará a que le ofrezcan trigo en venta a precios que estén en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los 20 días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido ofrecida en venta

la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de ser presentada la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) Las cantidades, y también, si es requerido para ello,

ii) la cantidad y el grado del trigo en grano o de la harina de trigo, o de ambos, que se pide a todos o a algunos de los países exportadores que ofrezcan en venta al país importador interesado, trigo o harina que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente, o dentro de un plazo subsiguientes que el Consejo podrá fijar, sin que exceda de un mes.

El Consejo decidirá respecto de los puntos i) y ii), después de recibir seguridades, si hubieran sido pedidas, de que el trigo en grano o la harina de trigo van a ser destinados al consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener además en cuenta toda circunstancia que los países exportadores o los países importadores aleguen, en particular:

iii) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por el país importador; y

iv) la proporción de la cantidad garantizada de cada país exportador ya vendida en el momento de hacerse la petición.

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud de lo dispuesto en el inciso c) para que ofrezca en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, deberá, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la decisión, ofrecer en venta dichas cantidades al país importador interesado, debiendo el trigo o la harina ser cargados durante el período señalado en el inciso c) a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme a él y, salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo tomada en virtud del inciso c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

2. a) Todo país exportador que encuentre dificultad para vender su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios que estén en consecuencia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas ventas.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola correspondiente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya pedido la ayuda del Consejo y les invitará a que ofrezcan comprarle trigo a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los 20 días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido comprada la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de presentarse la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

- i) Las cantidades,
- y también, si es requerido para ello,
- ii) la calidad y el grado.

de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que se pide a todos o algunos de los países importadores que ofrezcan comprar al país exportador interesado, trigo o harina que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente, o dentro de un plazo posterior que el Consejo podría fijar, sin que exceda de un mes.

Al adoptar su decisión respecto a los puntos i) y ii), el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países exportadores y los países importadores aleguen, en particular, por lo que se refiere a cada país importador.

iii) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por dichos países; y

iv) La proporción de su cantidad ya comprada en la fecha en que la petición se haya presentado.

d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud del inciso c), para que ofrezca la compra de cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, del país exportador deberá, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la decisión, ofrecer la compra de dichas cantidades al país exportador interesado, y el trigo o la harina habrán de ser cargados durante el período señalado en el inciso c) a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, y salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo, tomada en virtud del inciso c) o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él,

o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

3. Para los efectos de este Artículo, Port Churchill no se considerará como puerto de embarque.

## ARTICULO VI

### Precios

1. a) Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia del presente Convenio serán los siguientes:

Mínimo \$ 1,50  
Máximo \$ 2,00

en moneda canadiense por "bushel", a la paridad del dólar canadiense, determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo N° 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Port William/Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de detención y de mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de detención convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrían ser cargados a cuenta del comprador después de la fecha convenida en el contrato de venta del trigo.

2. Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán:

a) Para el trigo N° 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Port William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo;

b) Para el trigo N° 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c, y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Port William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para su cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Port William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja por diferencia de calidad que se acuerde entre el país exportador y el país importador interesados;

d) Para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Port William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) Para el trigo francés según muestra o descripción f.o.b. colocado en puertos marítimos franceses o frontera francesa (según el caso).

i) Si el país de destino tiene costa marítima, el precio c. y f. en el país de destino del trigo

Nº 1 Manitoba Northern en almacén Fort William/Port Arthur el precio máximo que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, menos el costo del transporte desde la costa francesa hasta la costa del país de destino.

ii) Si el país de destino no tiene costa marítima, el precio de la frontera francesa igual al precio determinado como en i) respecto de una entrega de trigo realizada en Hamburgo, utilizando para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que pueden convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) Para el trigo sueco según muestra o descripción f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo ambos inclusive, el precio equivalente al precio o. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizándose para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) Para el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo de México y del Atlántico de los Estados Unidos de América, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizando para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencias de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

h) Para el trigo Nº 1 Soft White o para el trigo Nº 1 Hard Winter en almacén puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

- a) El trigo Nº 1 Manitoba f.o.b. Vancouver.
- b) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Fort Churchill, Manitoba;
- c) El trigo argentino f.o.b. Argentina;
- d) El trigo f.a.q., f.o.b. Australia;
- e) El trigo francés según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses;
- f) El trigo sueco según muestra o descripción f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo ambos inclusive.

g) El trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo de México o del Atlántico de los Estados Unidos de América, y

h) El trigo Nº 1 Soft White o el trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América. serán respectivamente: los precios f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, Francia, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, am-

bos inclusive, puertos del Golfo de México y del Atlántico de los Estados Unidos de América, y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, equivalentes a los precios c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para el cómputo los costos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir al país exportador y al país importador interesados.

4. Durante el período de tiempo en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán basándose únicamente en el transporte del trigo por vía lacustre y ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencia de Precio, podrá fijar las equivalencias de precios mínimo y máximo del trigo en lugares no indicados más arriba y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distinta de las descritas en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no haya sido fijada todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, tipo, clase o grado de trigo que se describe en este Artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, que más se parezca a ese otro trigo, con la adición de una prima adecuada con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 o 5 de este Artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos vigentes a la sazón, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere oportuno.

7. Al fijar los precios equivalentes mínimo y máximo con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 o 6, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, tipo, clase o grado, se fije a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo, respectivamente, especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo sobre el monto de la prima o el descuento que deben aplicarse a efectos de los párrafos 5 y 6 de este artículo respecto a una especificación cualquiera de trigo descrita en los párrafos 2 o 3 de este Artículo, o adoptada en virtud del párrafo 5 de este Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 de este Artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque, si alguno de ellos considera que alguna de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

#### ARTICULO VII

##### *Existencias*

1. A fin de asegurar el abastecimientos de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará en mantener, al fin de su año agrícola, existencias de trigo procedentes de cosechas anteriores en cantidades suficientes para asegurar que podrá cubrir durante el año agrícola siguiente sus ventas garantizadas en virtud del presente Convenio.

2. En el caso de que un país exportador sufra las consecuencias de una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevarle, según lo dispuesto en el Artículo X, de alguna de sus obligaciones, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que requiere el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y a fines de un año agrícola que pudieran ser perjudiciales para la estabilización de precios que persigue el presente Convenio y dificultar el cumplimiento de las obligaciones de todos los países tanto exportadores como importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4. En el caso de que un país importador, invocando lo dispuesto en el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que exige el párrafo 3 de este Artículo.

#### ARTICULO VIII

##### *Información que ha de suministrarse al Consejo*

Los países exportadores y los países importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, cuanta información pueda pedir en relación con la administración del presente Convenio.

#### PARTE 3 — AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

##### ARTICULO IX

##### *Ajustes en caso de no participación o de retirada de países*

1. En el caso de que se produzca alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algunos de los países enumerados en cualquiera de dichos Anexos a) no suscribiera el presente Convenio;

b) No depositara su instrumento de aceptación; c) se retirara en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 o 7 del Artículo XXII; d) fuera expulsado según lo establecido en el Artículo

XIX, o e) determinara el Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada en el presente Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país de retirarse del presente Convenio con sujeción al párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al del otro.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los emitidos por los países importadores, el ajuste que prevee este Artículo se hará reduciendo a prorrata las cantidades garantizadas en el Anexo A y en el Anexo B, según el caso, en la cantidad necesaria para que el total de un anexo sea igual al del otro.

3. Al hacer los ajustes que dispone este artículo, el consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

#### ARTICULO X

##### *Ajustes en caso de insuficiencia de cosecha o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias*

1. Cualquier país, exportador e importador, que por causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere relevado de la totalidad o de parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que le fuera hecha al amparo de este párrafo.

2. Si la petición se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la petición del país para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o con las reservas monetarias, el Consejo pedirá, y la tendrá en cuenta junto con todos los factores que considere oportunos, la opinión del Fondo Monetario Internacional sobre la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

4. Si al examinar la petición de un país de que se le releve de sus obligaciones en virtud de este Artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas si se trata de un país exportador y compras si se trata de un país importador, para hacer frente a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

5. El Consejo decidirá si son fundados los alegatos del país peticionario. Si estima que lo son, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será relevado del compromiso de su cantidad garantizada para el año agrícola de que se trata. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país peticionario sea relevado de la totalidad o de parte de la cantidad garantizada para el año agrícola correspondiente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los demás países importadores, si el país peticionario lo fuera, o a los demás países exportadores, si el país peticionario lo fuera, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario. Todo aumento en las cantidades garantizadas, efectuado en virtud de este inciso, requerirá la aprobación del Consejo.

b) Si la cantidad de que se releva a un país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma establecida en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país peticionario fuese un país importador, o a los países importadores, si el país peticionario fuese un país exportador, a aceptar una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola de que se trate, hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario, después de tener en cuenta los ajustes efectuados en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores y de los países importadores para aumentar sus cantidades garantizadas en virtud del inciso a) de este párrafo o para reducir las en virtud del inciso b) del mismo, excediere de la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario, y salvo que el Consejo decida otra cosa, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según el caso, a prorrota siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no rebase su oferta.

d) Si la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma que se indica en los incisos a) y b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola de que se trate, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país peticionario es un país exportador, o en el Anexo B a dicho Artículo, si el país peticionario es un país importador, en la cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, acuerden otra cosa, la reducción se hará a prorrota teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada en virtud del inciso b) de este párrafo.

#### ARTICULO XI

##### *Ajustes de las cantidades garantizadas por mutuo consentimiento*

1. Cuando lo pidan el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse en esta forma, el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al Artículo III para el resto del período de tiempo que abarca el presente Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas para el mismo período de tiempo en el otro Anexo.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exporta-

dor y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, previa aprobación del Consejo por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el Artículo XXI, deberá ser compensado por los ajustes correspondientes, mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países, en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no quedarán aprobados mientras no se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo modificada.

#### ARTICULO XII

##### *Compras adicionales en caso de necesidad crítica.*

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenace presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en petición de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo por encima de sus compras garantizadas. Al considerar dicha petición, el Consejo podrá reducir a prorrota las cantidades garantizadas de los demás países importadores, a fin de proporcionar la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación imprevista creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que dicha situación no puede remediarse de ninguna otra manera. Se precisarán dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de conformidad con este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

#### PARTE 4 — ADMINISTRACION

#### ARTICULO XIII

##### *El Consejo*

##### A. *Constitución*

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949, continuará en funciones para la administración del presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplente y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

##### B. *Poderes y funciones*

5. El Consejo establecerá su reglamento.

6. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio, pudiendo llevar otros adicionales si lo juzga conveniente.

7. a) El Consejo podrá estudiar cualquier aspecto de la situación triguera mundial y po-

drá patrocinar intercambios de información y consultas intergubernamentales que se refieran a ella. El Consejo podrá adoptar las disposiciones que considere conveniente para la colaboración en cualquiera de estas actividades con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones intergubernamentales, así como también con gobiernos que, sin ser partes del presente Convenio, tengan interés substancial en el comercio internacional del trigo.

b) Los países exportadores o importadores se reservan su completa libertad de acción en la determinación y administración de su política nacional agrícola y de precios.

8. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquier otra información relativa a cuestiones comprendidas en la esfera del presente Convenio.

9. El Consejo tendrá todos aquellos poderes y desempeñará todas aquellas funciones que estime necesarios para llevar a la práctica las disposiciones de este Convenio.

10. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de funciones o poderes delegados por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, estará sujeta a la revisión del Consejo a petición de cualquier país exportador o de cualquier país importador, presentado dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida la revisión en el plazo determinado, obligará a todos los países, tanto a los exportadores como a los importadores.

#### C. *Votación*

11. a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para dicho año agrícola. Los países exportadores tendrán también 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para dicho año agrícola.

b) Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuvieren representados por un delegado acreditado y no hubieran autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 16 de este Artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos de los países importadores en esa reunión, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

c) Ningún país, exportador o importador, tendrá menos de un voto y no habrá fracciones de voto.

12. Cuando se efectúe un cambio en las compras o ventas garantizadas para el año agrícola en curso, el Consejo redistribuirá los votos de

acuerdo con las disposiciones del párrafo 11 de este Artículo.

13. Si un país exportador o un país importador pierde sus votos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de ellos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si dicho país no tuviera cantidad garantizada durante el año agrícola en curso.

14. Para la redistribución de votos realizada en virtud de este Artículo, no se tendrá en cuenta ninguna reducción de la cantidad garantizada aceptada por un país exportador o por un país importador en virtud del párrafo 6 b) del artículo X, ni ninguna transferencia de parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, realizada conforme al párrafo 2 del Artículo XI.

15. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga otra cosa en el presente Convenio.

16. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

#### D. *Reuniones*

17. El Consejo se reunirá al menos una vez por semestre en cada año agrícola, y siempre que el Presidente lo decida.

18. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan no menos del 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

#### E. *Quórum*

19. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con mayoría de votos de los países exportadores y con mayoría de votos de los países importadores, antes de haberse efectuado, cualquier ajuste de votos en aplicación del párrafo 11 b) de este Artículo.

#### F. *Sede*

20. La sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

#### G. *Capacidad legal*

21. El Consejo tendrá, en el territorio de cada país exportador y en el de cada país importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de las funciones que le competen en virtud del presente Convenio.

#### H. *Decisiones*

22. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

### ARTICULO XIV

#### *Comité Ejecutivo*

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán

no más de cuatro países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud del presente Convenio y los que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 10 del Artículo XIII.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo establecerá el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo, pudiendo tomar las otras medidas acerca del reglamento del Comité Ejecutivo, que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo en asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país importador, aunque no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el examen de cualquier asunto que trate el Comité, siempre que éste considere que están afectados los intereses de dicho país.

#### ARTICULO XV

##### *Comité Asesor sobre Equivalencia de Precio*

El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencia de Precio integrado por representantes de no más de tres países exportadores y de no más de tres países importadores. Dicho Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remita. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

#### ARTICULO XVI

##### *Secretaría*

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría integrada por un Secretario y por el personal necesario para desempeñar el trabajo del Consejo y el de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario y determinará sus obligaciones.

3. El personal será nombrado de conformidad con las normas que establezca el Consejo.

#### ARTICULO XVII

##### *Disposiciones financieras*

1. Los gastos de las delegaciones de cada país ante el Consejo, así como los de los representantes tanto en el Comité Ejecutivo como en el Co-

mité Asesor sobre Equivalencia de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración del presente Convenio, incluidos los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde abonar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola se fijará en proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o de compras garantizadas al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1957 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y fijará la contribución que pagará en dicho período cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador y de todo país importador que se adhiera a este Convenio según lo dispuesto en el Artículo XXI, será fijada por el Consejo teniendo en cuenta la cantidad garantizada que tenga asignada ese país y el período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores y a los demás países importadores para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde el momento en que sean fijadas. Todo país exportador o todo país importador que deje de pagar su contribución durante un año a partir de la fecha en que fue fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. En caso de que un país exportador o un país importador pierda el derecho de voto en virtud de este párrafo, sus votos se redistribuirán como se dispone en el párrafo 13 del Artículo XIII.

6. Cada año agrícola, el Consejo publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, procederá a la liquidación de su pasivo y decidirá el destino que habrá que dar a su archivo y a sus bienes.

#### ARTICULO XVIII

##### *Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales*

1. El Consejo podrá tomar las disposiciones necesarias para celebrar consultas y conseguir la cooperación de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, así como de otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que alguna disposi-

ción del presente Convenio es materialmente incompatible con los requisitos que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad será considerada como una circunstancia que entorpece el funcionamiento del presente Convenio, y en ese caso se aplicará el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

#### ARTICULO XIX

##### *Controversias y reclamaciones*

1. Toda controversia sobre la interpretación o sobre la aplicación de este Convenio, que no se resuelva mediante negociaciones, será elevada ante el Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en el conflicto, para que decida.

2. Cuando una controversia haya sido remitida al Consejo, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan no menos de un tercio del total de votos, podrá, después de discutir a fondo el asunto, pedir al Consejo que, antes de adoptar una decisión, pida la opinión de la Comisión asesora a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) Excepto en los casos en que el Consejo disponga otra cosa por unanimidad, la Comisión asesora constará de

i) Dos personas, una con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza que el que es objeto de la controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídica, ambas nombradas por los países exportadores;

ii) Dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por los cuatro personas nombradas en virtud de lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para integrar la Comisión asesora podrán ser designados nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio, y las personas designadas para dicha Comisión asesora actuarán a título personal, sin recibir instrucciones de ningún gobierno.

c) Los gastos de la Comisión Asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la Comisión asesora y las razones en que se funda serán sometidos al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, será remitida al Consejo a petición del país que formule la reclamación, para que aquél decida la cuestión.

6. No se decidirá: que un país exportador o un importador ha infringido el presente Convenio, si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda declaración de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción supone que

dicho país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción del presente Convenio podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores, privar al país de que se trate de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsarle del Convenio.

8. Si un país exportador o un país importador es privado de sus votos en virtud de este Artículo, los votos serán redistribuidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del Artículo XIII. Si se llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador está en falta respecto de la totalidad o de una parte de su totalidad garantizada, o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas según lo dispuesto en el Artículo IX.

#### PARTE 5 — DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO XX

##### *Firma, acentación y entrada en vigor*

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Gobiernos de los países enumerados en los Anexos A y B al Artículo III, en Washington, hasta el 18 de mayo de 1956 inclusive.

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 16 de julio de 1956; no obstante, una notificación presentada hasta el 16 de julio de 1956 al Gobierno de los Estados Unidos de América por cualquier gobierno signatario, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación no más tarde del 1º de diciembre de 1956, será considerada, a los efectos de este Artículo, como aceptación del presente Convenio en 16 de julio de 1956.

3. A condición de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo A del Artículo III, que representen no menos de los dos tercios de las compras garantizadas, y de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo B del Artículo III, que representen no menos de los dos tercios de las ventas garantizadas, hayan aceptado el presente Convenio en fecha 16 de julio de 1956, las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor el 16 de julio de 1956, y la Parte 2 el 1º de agosto de 1956 para aquellos gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Si en 16 de julio de 1956 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo precedente para que este Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que con anterioridad a esa fecha hayan aceptado este Convenio, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos u optar por tomar cualesquiera otras medidas que a su juicio requiera la situación.

5. Todo gobierno signatario que no haya aceptado el presente Convenio en 16 de julio de 1956, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo, después de aquella fecha, para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor, para dicho gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2 el 1º de agosto de 1956 o en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación, si ésta es posterior.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará cada firma y cada aceptación del presente Convenio a todos los gobiernos signatarios.

## ARTICULO XXI

### *Adhesión*

El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno que no sea aún parte en él y fijará las condiciones para la adhesión; el Consejo no podrá, sin embargo, aprobar la adhesión de ningún gobierno en virtud de este Artículo a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B del Artículo III, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada adhesión a todos los gobiernos signatarios del Convenio y adheridos a él.

## ARTICULO XXII

### *Duración, enmiendas, retirada y terminación*

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de junio de 1959 inclusive.

2. a) El Consejo, en la fecha que juzgue oportuno, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio.

b) El Consejo podrá invitar a todo gobierno que no sea parte en el presente Convenio, pero que tenga intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participe en sus debates sobre la renovación o la sustitución del Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos de los países exportadores y por mayoría de los votos de los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnen dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnen dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los

Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que entre en vigor podrá retirarse del presente Convenio, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo exija en cada caso, al finalizar el año agrícola en curso, pero no por ello quedará relevado de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio, o por la retirada de cualquier país que, figurando en el Anexo A del Artículo III, represente más del 5% de las cantidades garantizadas en dicho Anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por la retirada de cualquier país que, figurando en el Anexo B del Artículo III, represente más del 5% de las cantidades garantizadas de dicho Anexo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1956.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, con treinta días de anticipación.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos adheridos cualquier notificación y aviso que reciba en virtud de este Artículo.

## ARTICULO XXIII

### *Aplicación territorial*

1. Todo gobierno, en el momento de suscribir, de aceptar, o de adherirse al presente Convenio, podrá declarar que los derechos y obligaciones que contrae en virtud del Convenio no tendrán aplicación en todos o en algunos de sus territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno derivados del presente Convenio se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ostente dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento, después de la aceptación o de la adhesión al presente Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o alguno de los territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos adheridos las declaraciones y notificaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en este Artículo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos de este Convenio en los idiomas español, francés e inglés serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los gobiernos adheridos.

(Firmas en orden alfabético de países).

Certificación firmada por el señor John Foster Dulles, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Panamá, 22 de noviembre de 1956.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

AZAZEL VARGAS.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 4 de diciembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 147

(DE 18 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Melba de Gutiérrez, Oficial de Novena Categoría en Guabito,

Bocas del Toro, en reemplazo de Ramira del Cid quien presentó renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## RENUEVASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 667

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resuelto número 667. — Panamá, 19 de diciembre de 1956.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Atilano Alonso Martine, español, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-33839, con residencia en Calle Temistocles Diaz N° 15, Apartamento N° 3, en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Comercial N° 626, expedida el 2 de diciembre de 1955;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Atilano Alonso Martine, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale el Resuelto.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

MAX HEURTEMATTE.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Fasano.

## CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 53

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 53.—Panamá, 3 de febrero de 1955.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Natividad Martínez, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público, un (1) mes de vacaciones a partir del 1° de marzo del presente año, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo reformado por la Ley 121 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Fasano.*

## RESUELTO NUMERO 54

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 54.—Panamá, 3 de febrero de 1955.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Carlos A. Muñoz, Pagador de Sexta Categoría en la Intendencia de la Guardia Nacional, un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo reformado por la Ley 121 de 1943.  
Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Fasano.*

## RESUELTO NUMERO 55

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 55.—Panamá, 3 de febrero de 1955.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

## RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados del Registro Público, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943, así:

Clotilde Arboleda, Oficial de Sexta Categoría, un (1) mes.

Lastenia G. de Batista, Oficial de Sexta Categoría, un (1) mes.

Helena C. de Donado, Oficial de Sexta Categoría, un (1) mes.

Natalia de Crooks, Oficial de Sexta Categoría, un (1) mes.

Manuel A. Castillo Jr., Oficial de Cuarta Categoría, dos (2) meses.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Fasano.*

## RESUELTO NUMERO 56

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 56.—Panamá, 3 de febrero de 1955.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Cecilio Ojo, Peón de Décima Categoría, con funciones de Conductor de Correos

de LaS Minas a Ocu, dos (2) meses de vacaciones, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,  
*Humberto Fasano.*

**Ministerio de Relaciones Exteriores****AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE**

## RESOLUCION NUMERO 2293

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2293.—Panamá, 8 de julio de 1954.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New Orleans, por oficio número 1563 de 14 de junio del corriente, para prorrogar el pasaporte N° 6382 expedido en la Gobernación de Colón el 14 de enero de 1953 a favor de Juan Ernesto Vivar; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Registrador General del Estado Civil, en el cual se hace constar que Juan Ernesto Vivar, nació en Panamá, el 10 de abril de 1919, hijo de padres extranjeros.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte c) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por el interesado adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1° del artículo 6° de la Constitución Nacional de 1904;

Que la nota N° 477 de 24 de junio del corriente del señor Gobernador de Colón, hace constar que expidió el pasaporte N° 6382 el 14 de enero de 1953 a favor de Juan Ernesto Vivar y llenó los requisitos de Ley;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores”.

## RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consu-

dar correspondiente prorrogue el pasaporte número 6382 a favor de Juan Ernesto Vivar. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

### AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2294

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2294.—Panamá, julio 8 de 1954.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Madrid, España, por oficio sin número de 26 de noviembre de 1953, para expedir pasaporte a favor de Ricardo Marciacq Dubarry; quien tiene pasaporte N° 11.051 expedido en la Gobernación de Panamá el 25 de agosto de 1947; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Ricardo Marciacq Dubarry, nació en Panamá el 10 de septiembre de 1928, hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento del interesado adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Nacional de 1904;

Que la nota N° 14/S.C. de 8 de enero del presente año del señor Gobernador de Panamá, hace constar que se expidió el pasaporte N° 11.051 el 23 de agosto de 1947 a favor de Ricardo Marciacq y no llenó los requisitos de Ley;

Que en vista de que el señor Gobernador manifiesta que esta persona no llenó los requisitos para obtener el pasaporte anterior, en esta ocasión se le han exigido llenar estas formalidades;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de abril de 1936, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspon-

diente expida pasaporte a favor de Ricardo Marciacq Dubarry.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

### ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 2295

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2295.—Panamá, julio 9 de 1954.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana Isabel Broce de Wubker, en comunicación de 23 de junio último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Canciller de 2ª Categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por la señora Ana Isabel Broce de Wubker, a partir del día 1° de agosto próximo, del cargo de Canciller de 2ª Categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América y dándose las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

### EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2296

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2296.—Panamá, 12 de julio de 1954.

El señor Moussa Daniel Levy, natural de Persia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Nacionalidad como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Levy ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de tres años; b) pasaporte que acredita su nacionalidad persa de origen; c) partida de matrimonio con panameña; d) partida de nacimiento de su esposa; e) historial policivo en donde consta su buena conducta; f) copia de su Cédula de Identidad Personal N° 8-33823; g) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que

posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Levy se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Moussa Daniel Levy.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 239

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina de la Comisión Catastral de Veraguas y Coclé.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Oficina de la Comisión Catastral de Veraguas y Coclé, para llenar vacantes:

Secretario de 7ª Categoría: Hildemarta Díaz de Riera.

Dibujante de 1ª Categoría: Octavio López W. Oficial Mayor de 5ª Categoría (Investigador de Campo): Rigoberto de la Rosa.

Dos Agrimensores de 1ª Categoría: Leoncio Rodríguez y Alirio Patiño.

Cuatro Cadeneros de 1ª Categoría: José D. Guillén, José Isaac Dutary, Florencio Abrego y Rogelio Pino.

Cuatro Peones de 4ª Categoría: Agustín Lópe, Alejandro Santamaría, Tereso Yañez y Juan Vega.

Portero de 2ª Categoría: Luis Trejos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 240

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase al señor Raúl Díaz, Inspector de 4ª Categoría, en la Dirección de

Licores de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Francisco A. Quiel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

## RECONOCESE UNA SUMA

### RESOLUCION NUMERO 1060

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 1060. — Panamá, 14 de abril de 1954.

El Ministerio de Relaciones Exteriores en nota R.Z.C. 50-594-13 de 16 de febrero último, comunica al de Hacienda y Tesoro que el señor Ignacio Molino ha solicitado, en memorial de 12 de ese mismo mes, y en representación de Xavier, Arzobispo de Panamá, el pago de la suma de B/. 7.500.00 que le corresponde como indemnización de una propiedad afectada por el Fuego de Malambo.

Dicho memorial dice lo siguiente:

"Consta en este Ministerio, que el que suscribe, es el apoderado sustituto de los Drs. Tehodoro Charles Minckley y Oscar Terán, quienes presentaron a la Iglesia de Panamá, o al Obispo, en la reclamación presentada contra los Estados Unidos, por los daños causados con el Fuego de Malambo. Consta así mismo, que en los arreglos celebrados entre el Gobierno de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos, esta reclamación figura como la N° 13, le fue reconocida la suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7.500.).

Como de conformidad con el arreglo, corresponde a la República de Panamá el pago de esa suma, y la partida del caso ha sido incluida en el presupuesto del año de 1954-1955, respetuosamente pedimos a ese Ministerio, que una vez verificado el derecho que asiste al Obispado se sirva el señor Ministro enviar el expediente respectivo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y a la Contraloría General de la República a fin de que se ordene el pago de esa suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7.500.00) y que la misma se ordene a nombre del Dr. Francisco Beckman, Su Señoría Ilustrísima, Arzobispo de Panamá, pues los bienes cuyos daños se reclamaron eran de propiedad del Obispado o de la Iglesia de Panamá. Pedimos pues con todo respeto, que la orden de pago sea extendida a nombre de Su Señoría Ilustrísima Dr. Francisco Beckman

Soy Ignacio Molino, varón, mayor, abogado, con despacho en la Plaza de Francia N° 2, donde recibo notificaciones".

También informa dicho Ministerio que consta en aquel Despacho el poder que le fue conferido

al señor Molino por los señores Theodoro Charles Hinkley y Oscar Terán, encargados de gestionar los pagos de la mayoría de los damnificados por el incendio de Malambo.

El referido reclamo aparece en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores con el N° 13.

Opina la Cancillería en la citada nota, que debe cancelarse la suma de B/. 7.500.00 al Arzobispo de Panamá, en concepto del monto total de su reclamación, mediante una Resolución que debe dictar el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De conformidad con la Convención sobre Reclamaciones firmada el día 26 de enero de 1950 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el Gobierno de Panamá asume el pago por indemnizaciones en relación con el mencionado siniestro, el cual puede hacerse efectivo en vista de que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año fiscal de 1954, se ha destinado en el Capítulo Miscelánea, la suma de B/. 53.500.00 partida que cubre esta erogación.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

1° Reconocer al Arzobispo de Panamá, representado por el Lic. Ignacio Molino, la suma de B/. 7.500.00 que le corresponde como indemnización de una propiedad afectada por el incendio de Malambo el día 12 de enero de 1906, la cual será pagada previa presentación de la cuenta respectiva.

2° Ordenase el pago de dicha suma a favor de Su Señoría Ilustrísima Dr. Francisco Beckman, Arzobispo de Panamá, en su carácter de representante del Obispado, Arzobispado o Iglesia de Panamá, pues los bienes cuyos daños se reclamaron eran de propiedad de aquella.

3° Dicha suma debe imputarse a la partida Miscelánea del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año fiscal de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

**CONCEDENSE UNAS VACACIONES**

**RESUELTO NUMERO 251**

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 251. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la señorita Clementina Espinosa, Portera de 3ª Categoría, en la Aduana de Chiriquí, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 31 de marzo del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 209 de 9 de abril de 1953.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 6 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Conceder a la señorita Clementina Espinosa, Portera de 3ª Categoría, en la Aduana de Chiriquí, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de mayo de 1954, correspondiente al período de 9 de abril de 1953 a 8 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,  
R. A. Meléndez.

**RESUELTO NUMERO 252**

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 252. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Rebeca E. Quintero de Burgos, Mecanógrafa de 2ª Categoría en la Administración General de Rentas Internas, Inmuebles y Catastro, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 25 de marzo del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 243 de 27 de diciembre de 1949, ratificado luego dicho nombramiento por los Decretos Nos. 382 de 13 de abril de 1950, y 162 de 31 de diciembre de 1952.

Que desde la fecha de sus últimas vacaciones, concedidas mediante el Resuelto N° 2541 de 22 de mayo de 1952, hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos veintidós (22) meses de trabajo consecutivo el 30 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Conceder a la señora Rebeca E. Quintero de Burgos, Mecanógrafa de 2ª Categoría en la Administración General de Rentas Internas, Inmuebles y Catastro, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de mayo del presente año, correspondiente al período de 1º de julio de 1952 a 30 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,  
R. A. Meléndez.

## RESUELTO NUMERO 253

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 253. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la señora Jilma de Pareja, Liquidadora de 5ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Acueducto, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones en nota fechada el 7 de enero de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 548 de 17 de septiembre de 1951; y luego ratificado dicho nombramiento por los Decretos Nos. 162 de 31 de diciembre de 1952 y 29 de 12 de marzo de 1954;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos veintidós (22) meses de trabajo consecutivo el 16 de julio de 1953, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

## RESUELVE:

Conceder a la señora Jilma de Pareja, Liquidadora de 5ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Acueducto, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 17 de septiembre de 1951 a 16 de julio de 1953, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

## RESUELTO NUMERO 254

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 254. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos M. Francisco, Auditor de 1ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Recaudación, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 9 de febrero de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 781 de 3 de abril de 1952; y luego ratificado dicho nombramiento por el Decreto N° 162 de 31 de diciembre de 1952;

Que desde la fecha de sus últimas vacaciones, concedidas mediante el Resuelto N° 796 de 24 de abril de 1953, a partir del 1º de mayo del mismo año, hasta el presente ha prestado servicios con-

tinuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (1) meses de trabajo consecutivo el 1º de mayo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

## RESUELVE:

Conceder al señor Carlos M. Francisco, Auditor de 1ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Recaudación, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de mayo de 1954, correspondiente al período de 1º de junio de 1953 al 30 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

-Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

## RESUELTO NUMERO 255

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 255. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la señorita Zaida Lasso, Oficial de 1ª Categoría, en el Acueducto, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 16 de febrero del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 382 de 13 de abril de 1950, ratificado luego dicho nombramiento por los Decretos Nos. 162 de 31 de diciembre de 1952 y 492 de 30 de diciembre de 1953.

Que desde la fecha de sus últimas vacaciones, concedidas mediante el Resuelto N° 799 de 24 de abril de 1953, a partir del 1º de mayo de ese mismo año, hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 30 de abril del presente año, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

## RESUELVE:

Conceder a la señorita Zaida Lasso, Oficial de 1ª Categoría, en el Acueducto, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de mayo de 1954, correspondiente al período de 1º de junio de 1953 a 30 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

## RESUELTO NUMERO 256

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 256. — Panamá, 26 de abril de 1954.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la señorita Ruth Zobeida Stanziola P., Archivera de 2ª Categoría, Despacho del Administrador, en la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 25 de marzo de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que la referida empleada fue nombrada mediante el Decreto N° 310 de 4 de mayo de 1955;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 3 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

## RESUELVE:

Conceder a la señorita Ruth Zobeida Stanziola P., Archivera de 2ª Categoría, Despacho del Administrador, en la Administración General de Rentas Internas, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de mayo del presente año, correspondiente al período de servicio de 4 de mayo de 1953 a 3 de abril de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,  
R. A. Meléndez.

## Ministerio de Educación

## FIJANSE UNAS FECHAS Y DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 107  
(DE 19 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se fijan las fechas del año lectivo de 1955-56 y se dictan otras medidas sobre la materia.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero.—El año lectivo de 1955-1956 para las escuelas primarias y secundarias de la República constará de 37 semanas laborales, así:

*Primer Semestre:*

De Lunes 2 de mayo a Viernes 23 de septiembre.

*Vacaciones Semestrales:*

De Lunes 26 de septiembre a Domingo 2 de octubre.

*Segundo Semestre:*

De Lunes 3 de octubre de 1955 a Viernes 27 de enero de 1956.

*Vacaciones de Navidad:*

De Sábado 24 de diciembre de 1955 a Domingo 1º de enero de 1956 inclusive.

Artículo segundo.—Todos los planteles de Educación Primaria y Secundaria de la República deberán laborar durante las 37 semanas establecidas en el Artículo Primero.

Cuando por algún motivo, al llegar el día señalado para la clausura de labores del año lectivo, no hubiesen trabajado las 37 semanas de labores a que se refiere este Decreto, la fecha de clausura del año lectivo se extenderá después del 27 de enero de 1956, hasta completar dicho número de semanas, para el plantel o los planteles afectados.

Artículo tercero.—Las fechas de exámenes para las escuelas primarias se fijarán con arreglo a las disposiciones de este Decreto, por la Dirección de Educación Primaria.

Artículo cuarto.—Las escuelas primarias que se acojan a la jornada única laborarán diariamente durante siete períodos lectivos de cuarenta y cinco minutos cada uno, incluyendo los recesos.

Parágrafo:—Las escuelas primarias que operan en jornada única y que por algún motivo no pudieren laborar durante los siete períodos diarios de que trata el presente artículo, continuarán laborando después del 27 de enero de 1956 por todo el tiempo que fuese necesario, hasta lograr la equivalencia de las treinta y siete semanas de los siete períodos lectivos diarios de cuarenta y cinco minutos. En este caso los Directores de los planteles necesitarán autorización de la respectiva Institución Provincial de Educación Primaria, la cual procederá mediante previa consulta al Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## CAMBIASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 108  
(DE 19 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se cambia el nombre de una escuela en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que la Directora de la Escuela "República de Colombia", ha solicitado a nombre de sus Superiores y de las Hermanas que forman el Personal, se registre nuevamente esta Escuela con el nombre de Escuela de la Santa Familia, por ser más conocido;

Que el Ministerio de Educación no tiene inconveniente en la rectificación del antiguo nombre;

## DECRETA:

Artículo único.—Designase a la Escuela "República de Colombia", de la ciudad de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, con el nombre de Escuela de la Santa Familia.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

## TRASLADOS

## RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 79.—Panamá, 25 de abril de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria por mutuo consentimiento:

*Provincia Escolar de Colón:*

Arinda MacKay de Alemán, de la escuela Pablo Arosemena, a la escuela de Buena Vista, en reemplazo de Josefa Adles de Macías quien pasa a otra escuela.

Josefa Adles de Macías, de la escuela de Buena Vista a la escuela Pablo Arosemena, en reemplazo de Arinda MacKay de Alemán quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Chiriquí:*

Josefina Jiménez, de El Centro Escolar Antonio José de Sucre, a la escuela Estados Unidos de América, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Mercedes María Maiguel quien pasa a otra escuela.

Jilma Guevarra E., de la escuela de Nueva California, a la escuela República Francesa, en reemplazo de Elena A. de Samudio quien pasa a otra escuela.

Elena A. de Samudio, de la escuela República Francesa, a la escuela de Nueva California, en reemplazo de Jilma Guevara E., quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Darién:*

Simeona Palomino, de la escuela de Chamurrucate, a la escuela de Río Chico, en reemplazo de Francisca Espinosa A., quien pasa a otra escuela.

Francisca Espinosa A., de la escuela de Río Chico, a la escuela de Chamurrucate, en reemplazo de Simeona Palomino quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Panamá:*

Mercedes María Maiguel, de la escuela Estados Unidos de América, a El Centro Escolar

Antonio José de Sucre, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Josefina Jiménez quien pasa a otra escuela.

Esther María Ch. de Campos, de la escuela de Corozales Adentro, a la escuela Cirilo J. Martínez, en reemplazo de Amparo Bonilla de Corella quien pasa a otra escuela.

Amparo Bonilla de Corella, de la escuela Cirilo J. Martínez, a la escuela de Corozales Adentro, en reemplazo de Esther María Ch. de Campos quien pasa a otra escuela.

Aura Alvarado M., de la escuela Manuel José Hurtado, a la escuela República de México, en reemplazo de Climaco E. Abadía quien pasa a otra escuela.

Climaco E. Abadía, de la escuela República de México, a la escuela Manuel José Hurtado, en reemplazo de Aura Alvarado M., quien pasa a otra escuela.

Minerva Rosa Martínez, de la escuela de Rincón Adentro, a la escuela Majara, en reemplazo de Jesús María de Vásquez quien pasa a otra escuela.

Jesús María Vásquez, de la escuela de Majara, a la escuela de Rincón Adentro, en reemplazo de Minerva Rosa Martínez quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Veraguas:*

Fernando Rodríguez P., de la escuela de El Cortezo, a la escuela de Corral Falso, en reemplazo de Electa P. de Palacios quien pasa a otra escuela.

Electa P. de Palacios, de la escuela de Corral Falso, a la escuela de El Cortezo, en reemplazo de Fernando Rodríguez P. quien pasa a otra escuela.

Eyda M. Carrizo V., de la escuela de Carrasco, a la escuela Isauro J. Carrizo, en reemplazo de Rosa Elvira A. de García quien pasa a otra escuela.

Rosa Elvira A. de García de la escuela Isauro J. Carrizo, a la escuela de Carrasco, en reemplazo de Eyda M. Carrizo V., quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

## CATALOGASE A UN PROFESOR

## RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 80.—Panamá, 27 de abril de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Colamarco, quien ostenta el título de "Doctor en Ciencias Matemáticas" de la Universidad de Nápoles, Italia, solicita se le clasifique como Profesor de Primera Categoría, de conformidad con el aparte 2º del

Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que de conformidad con los Diplomas y Créditos presentados, el señor Colamarco reúne los requisitos necesarios para ser considerado como Profesor de Educación Secundaria, según la Certificación de la Universidad de Panamá;

RESUELVE:

Catalogar como Profesor con Título Universitario de Profesor, a partir del 25 de febrero de 1955, al señor Agustín Colamarco, de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

#### DECRETO NUMERO 76

(DE 24 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María Luisa de Guevara, Escribiente de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales, Panamá, con cargo al Artículo 667.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,  
ERIC DELVALLE.

#### DECRETO NUMERO 77

(DE 24 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos ascensos y nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese a la señora Edna de Henríquez, de Estenógrafa de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Panamá), a Estenógrafa de 2ª Categoría en el mismo departamento.

Artículo segundo: Ascíendese a la señora Felicidad Arias, de Oficial de 3ª Categoría en el

Departamento de Misiones Agrícolas, a Oficial de 2ª Categoría en el mismo departamento.

Artículo tercero: Ascíendese a la señora Dora D. de Aparicio, de Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Misiones Agrícolas, a Oficial de 3ª Categoría en reemplazo de Felicidad Arias, quien fué ascendida.

Artículo cuarto: Ascíendese a la señorita Elisa Isabel Barrera, de Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Distribución de Patentes, a Estenógrafa de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Panamá), en reemplazo de Edna de Henríquez, quien fué ascendida.

Artículo quinto: Nómbrase a la señora América de Hassan, Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Distribución de Patentes, en reemplazo de Elisa Isabel Barrera, quien fué ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,  
ERIC DELVALLE.

### DESIGNACION

#### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 5. — Panamá, 12 de marzo de 1955.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Sociedad Taurina, S. A. ha solicitado al Consejo de Gabinete la autorización respectiva para poder introducir al país toros de casta para lidia.

Segundo: Que el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 16 de febrero consideró la solicitud hecha por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y decidió permitir a la Sociedad Taurina, S. A. la introducción de 40 toros de lidia y 40 para cría.

Tercero: Que la República de México, país de donde se traerán los mencionados animales, ha sido declarada Zona Libre de la Fiebre Aftosa.

Cuarto: Que la República de Panamá, para proteger una de sus industrias básicas, debe tomar determinadas medidas de control a fin de impedir el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas que puedan dar al traste con la ganadería Nacional.

RESUELVE:

Artículo único: Designar al Dr. Hermel Rosas, Veterinario, Oficial al Servicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que se traslade a la ciudad de México, por cuenta de la Sociedad Taurina, S. A., a examinar los 40 toros para lidia y los 40 de cría, antes de ser en-

barcados con destino a Panamá. El Dr. Rosas debe tomar todas las medidas del caso a fin de impedir la contaminación de nuestros ganados.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con Timbre Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1957, por el suministro de calzado para uso de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, enero 25 de 1957.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandek.

JOSE DOMINGO SOTO

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-2075,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 162 de 6 de febrero del corriente año, los señores Henry Maduro Lindo y George Delvalle Maduro han constituido la Sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "George & Henry Maduro, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B/. 1.500.00 y por el término de 5 años.

Que la sociedad se dedicará a la representación de casas de comercio, comisiones, importación para su venta de toda clase de mercaderías, y a la explotación de cualquier negocio lícito.

Que la sociedad hará sus publicaciones en la prensa de la ciudad de Panamá cuando sus operaciones comerciales así lo requieran.

Que en caso de disolución ambos socios serán sus liquidadores.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 46407

(Única publicación)

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2075,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 159 de seis (6) de febrero de 1957, de la Notaría a su cargo, los señores Melitón Herrera y Oderay Ocaña de Herrera, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Oderay Ocaña de Herrera y Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B/. 1.250.00, y por el término de cinco (5) años.

Que la sociedad se dedicará al negocio de cantinas en especial, pero podrá establecer y llevar a cabo cualquier otro negocio de lícito comercio.

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de la socia señora Oderay Ocaña de Herrera, pero el uso de la firma social y su representación legal la tendrán ambos socios indistintamente.

Que la Sociedad hará sus publicaciones en la prensa de la ciudad de Panamá, cuando sus operaciones comerciales así lo exijan.

Que en caso de disolución de la sociedad, ambos socios serán sus liquidadores.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 46056

(Única publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7745,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 504 de febrero 12 de 1957 de la Notaría a su cargo, los señores Guillermo González Espino y Cecilia Guardia de González, han constituido la Sociedad colectiva de comercio de Responsabilidad limitada denominada "González Espino, Compañía Limitada", con un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la Escritura.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de toda clase de artículos y a cualquier actividad de lícito comercio.

Que el capital social es de mil quinientos balboas (B/. 1.500.00) aportado en la siguiente forma: Guillermo González Espino, B/. 1.000.00 y Cecilia Guardia de González, B/. 500.00 quedando la responsabilidad de cada uno, limitada a su aporte social.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del socio Guillermo González Espino.

Panamá, febrero 12 de 1957.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 46496

(Primera Publicación)

### AVISO NUMERO 110

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Viernes 29 de marzo del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 543 de 6 de febrero de 1957, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 9.042.50 metros cuadrados, que forma parte de la Finca N° 1314, Folio 286, Tomo 21, Sección de Panamá, denominada "Mal Paso y la Restinga", de propiedad del Gobierno Nacional, Distrito de Taboga. Los linderos, medidas y demás datos descriptivos del mencionado globo de terreno, se encuentran detallados en la Resolución antes mencionada y en el plano que se adjunta al expediente.

El precio básico para esta licitación es de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) el metro cuadrado. Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace, para garantizar propuesta y responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los interesados inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador de la licitación, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del remate. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje y mejoras con aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Escritura de venta que se celebre con el comprador requerirá para su validez, de la firma del Excmo. señor Presidente de la República, y si su valor pasare de mil balboas se requerirá previamente el dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados las copias e informaciones que sean necesarias.

Panamá, 11 de febrero de 1957.

José Guillermo Aizpá.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

## EMPLAZA:

Al señor Gonzalo Ceballos Arroyo, para que por sí o por medio de apoderado compaerza a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado este Tribunal su esposa, señora Eneida Troesth de Ceballos.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 4 de enero de 1956.

El Juez,

El Secretario,

L. 45075

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

## EDICTO NUMERO 9-2

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, (Decreto 182 de 4 de septiembre de 1956 del Ministerio de Hacienda y Tesoro),

## HACE SABER:

Que el señor Robustiano Beitia, panameño, mayor de edad, agricultor, vecino del Distrito de Alanje, con cédula número 18-3818, por medio de su apoderado especial, Licenciado J. Dario Anquiza, solicita que se le adjudique en plena propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en Divalá, en el Distrito de Alanje, con una superficie de sesenta y ocho hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (68 hect. y 8,400 m<sup>2</sup>.) con los siguientes linderos: Norte, con Lorenzo Beitia y Demetrio Beitia; Sur, con un callejón, Este, con el camino real de Divalá a Buho y Demetrio Beitia y Oeste, con el camino real de Divalá a Santa Marta.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, por el mismo término, y al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 9 de 1956.

El Gobernador,

El Inspector de Tierras y Bosques,

L. 49112

(Única publicación)

F. G. SACEL.

J. D. Villarreal.

## EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público en general,

## HACE SABER:

Que el licenciado Elias Cano Chanis, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por los señores Caridad, Balbino, Joaquín y Adrián González, mayores de edad, panameños, naturales y vecinos de este Distrito, cedulados N<sup>o</sup> 34-1817, 34-215, 34-5845 y 34-529, respectivamente, mujer y de oficios domésticos la primera y varones y agricultores los demás, los dos primeros casados y los últimos solteros, han solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Ojo de Agua", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, dividido en dos parcelas en la forma siguiente:

"Ojo de Agua N<sup>o</sup> 1": Linderos: Camino del Cocal al Bajo de San Antonio; Sur, Camino del Cocal al Paso del Guabito y "Ojo de Agua N<sup>o</sup> 2": Este, terreno de Gabriel Medina y Oeste, camino del Cocal a Paso del Guabito. Superficie: seis (6) hectáreas con dos mil cuarenta y ocho (2048) metros cuadrados.

"Ojo de Agua N<sup>o</sup> 2": Linderos: Norte, "Ojo de Agua N<sup>o</sup> 1" de Caridad González y terreno de Gabriel Medina; Sur, Camino de El Cocal a Paso del Guabito y terreno de Berto González; Este, terreno de Berto González y de Gabriel Medina y Oeste, camino de Cocal a Paso del Guabito.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en un periódico de la Capital de la República y una vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, febrero 6 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

BREDIO R. BORRERO S.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 26662

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

## HACE SABER:

Que el señor Maximino Bravo Trejos, varón, mayor de edad, viudo, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Guararé, cedula N<sup>o</sup> 33-20, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Nispero", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de un área de nueve (9) hectáreas con seis mil cuatrocientos (6400) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino La Pasera a El Nanzal; Sur, camino de La Pasera a Las Tetillas y terreno de José de la Cruz Domínguez; Este, terreno de Rosa Bravo de García y Oeste, terrenos de José de la Cruz Domínguez y Guillermo Domínguez.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, junio 22 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío.-Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 40415

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en la Sección de Tierras y Bosques,

## HACE SABER:

Que la Constructora Chiricana S. A., por medio de su apoderado especial Licenciado Félix Abadía A., solicita que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Bambito, Corregimiento del Volcán, Distrito de Bugaba, con una superficie de cincuenta y dos hectáreas y tres mil cincuenta metros cuadrados (3,050 m. cuadrados) con los siguientes linderos: Norte, con Guillermo Tribados Jr., Constructora Chiricana S. A. y Lorenzo del Cid Quiroz; Sur, con Kurt Lemmerling, Este, con Hermanos Villarreal y Oeste, con Kurt Hemmerling.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba por el término de treinta (30) días, y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y en un diario local.

David, enero 4 de 1957.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 49144

(Primera publicación)